Año de 1940 — Viernes 26 de Julio — Núm. 91

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

JEFATURA DEL ESTADO

2360

LEY de 28 de Junio de 1940 complementaria del estatuto de las clases pasivas del Estado.

Prescrita ya la depuración de los habilitados de clases pasivas y la revisión de pensiones extraordinarias, procede ahora completar el artículo 94 del estatuto sobre la materia, extendiendo moderadamente su doctrina a responsabilidades dignas de tal efecto. Al propio tiempo, el Estado debe tomar las garantías necesarias para prevenirse contra conductas impropias de pensionistas y para borrar de la lista de sus pasivos, ex Ministros a los que nada debe el prestigio nacional.

Sin embargo, la parte más importante de la presente ley es aquella que tiene un aspecto jurídico positivo, en cuanto que consolida con carácter definitivo pensiones que tienen su origen en los decretos 92 y 98, con beneficio para los familiares de víctimas de la revolución marxista, y en cuanto crea, de modo caritativo, el derecho a pensión de los familiares de funcionarios que, estando en prisión, hubieren prestado los servicios mínimos que exige el estatuto de las clases pasivas.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se confirman con carácter definitivo las pensiones extraordinarias dimanadas de los artículos segundo y apartado a) del artículo tercero del decreto número 92 de dos de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, en relación con el artículo diez del mismo y con el primero del decreto número 98 de ocho del propio mes. La confirmación definitiva que dispone el presente párrafo requerirá, en cada caso, acuerdo expreso del Consejo Supremo de Justicia Militar o de la Dirección general de Deuda y Clases Pasivas, previa verificación de la concurrencia de las circunstancias definidas en los decretos mencionados.

Quedan sin efecto los apartados b) y c) del artículo tercero del citado decreto número 92. Por el Consejo Supremo de Justicia Militar y por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas se procederá a revisar las pensiones concedidas con arreglo a dichos apartados, a fin de acomodarlas en todo al estatuto de las clases pasivas del Estado, si a ello hubiere lugar. El acuerdo de revisión, cuando extinga o reduzca la pensión, sólo producirá efectos a partir de su fecha y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrieran los funcionarios que, después de su liberación, hayan consentido la percepción por sus familiares de las pensiones dimanadas del apartado b) del mencionado artículo tercero.

Artículo segundo. La interrupción del derecho al cobro de la pensión establecida en el artículo noventa y cuatro del estatuto de las clases pasivas para los casos en que se imponga al pensionista la pena de inhabilitación absoluta mientras duren sus efectos, se aplicará en iguales términos a los que hayan sido o sean condenados a prisión mayor por los delitos de traición, rebelión, adhesión, auxilio, provocación, inducción o excitación a ella con ocasión del Movimiento Nacional.

Artículo tercero. Las esposas, hijos y madres viudas de los empleados civiles y militares que, en cumplimiento de condena impuesta por los Tribunales, estén sufriendo o sufran la pena de privación de libertad por tiempo mayor de un año, tendrán derecho, si se hallan privadas de todo haber activo o pasivo, a las pensiones señaladas en el estatuto de las clases pasivas para los casos de fallecimiento de los causantes, siempre que éstos hubieran prestado los servicios necesarios al efecto y personalmente no perciban haber pasivo alguno mientras dure su situación de penados.

El derecho a éstas pensiones se reconocerá a partir del día en que sea firme la sentencia. Para las familias de los que se hallen actualmente privados de libertad, la pensión comenzará a devengarse a partir de la publicación de esta ley.

La pensión cesrá, aparte de los casos en que así lo previene el estatuto de las clases pasivas, cuando el causante sea puesto en libertad o rehabilitado en sus derechos pasivos personales.

Artículo cuarto. El Consejo de Ministros podrá privar, temporal o definitivamente, de sus derechos pasivos a los pensionistas que ejerciten actividades de cualquier orden dañosas al Estado.

Las cesantías de los ex Ministros serán revisadas por el Gobierno, que acordará, discrecionalmente, el mantenimiento o extinción de las mismas.

Artículo quinto. Las pensiones a que se refieren los artículos primero y tercero de la presente ley se satisfarán con cargo a los créditos asignados a los presupuestos del Estado a los Montepíos civil y militar, según el carácter del funcionario que las origine.

Artículo sexto. La facultad reglamentaria de la presente ley corresponde al Ministerio de Hacienda.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta.--FRANCISCO FRANCO.

2961

LEY de 13 de Julio de 1940 concediendo al presupuesto en vigor de la Sección séptima «Ministerio de Justicia», cuatro créditos extraordinarios, importantes en junto 30.000 pesetas, con destino a los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal especial creado por la ley reguladora del procedimiento sobre ejercicio de los derechos y acciones derivados de la derogatoria del divorcio.

Creado por ley de veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve un Tribunal especial encargado del conocimiento y resolución de los procedimientos sobre ejercicio de los derechos y acciones derivados de la ley derogatoria del divorcio, para el que no figuran incluídas dotaciones en los presupuestos de gastos del Estado en vigor, se impone la necesidad de habilitar recursos expresamente atribuídos al pago de las atenciones que su funcionamiento origine.

Se ha instruído para ello un expediente en el que han recaído informe de la Intervención general de la Administración del Estado y acuerdo del Consejo de Ministros favorable a su otorgamiento.

Y en su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se conceden al vigente presupuesto de gastos de la Sección séptima de obligaciones de los departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia», cuatro créditos extraordinarios, importantes en junto treinta mil pesetas y destinados a atenciones del Tribunal especial de divorcios desde primero de Abril próximo pasado a fin del año en curso, con la siguiente distribución: Al capítulo primero «Personal», artículo segundo «Otras remuneraciones», veintidós mil quinientas pesetas, que se imputarán a un grupo adicional, con el detalle que sigue: Gratificación al Vocal del Tribunal que no percibe otra retribución por el Ministerio de Justicia, a doce mil pesetas anuales, nueve mil pesetas; gratificación al Secretario del Tribunal, a diez mil pesetas anuales, siete mil quinientas pesetas, y remuneración a dos Mecanógrafos, a cuatro mil pesetas anuales cada uno, seis mil pesetas; y al capítulo segundo «Material», artículo primero «De oficina, no inventariable», nuevo grupo también adicional destinado a gastos de esta clase del mismo Tribunal, siete mil quinientas pesetas.

Artículo segundo. El importe de los antedichos créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid, a trece de Julio de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 17 Julio, n.º 199).

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN CIRCULAR de 17 de Julio de 1940 disponiendo que se esté en la aplicación de la ley complementaria del estatuto de las clases pasivas, al texto publicado en el *Boletín Oficial del Estado* de 17 de los corrientes.

Habiéndose padecido error en la publicación del texto de la ley complementaria del estatuto de clases pasivas del Estado, inserto en el *Boletín Oficial del Estado* del día 10 de los corrientes, se ha insertado de nuevo, con la rectificación debida, en el *Boletín* del 17 del actual, a cuyo tenor deberá ajustarse la aplicación de la referida ley.

Lo que, para general conocimiento, se hace saber mediante la presente orden-circular.

Madrid, 17 de Julio de 1940.—Larraz.

Señores...

(Del B. O. del E., 18 Julio, n.º 200).

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 10 de Julio de 1940 por la que se establecen los estudios previos necesarios para el ingreso en las carreras de Practicante o Matrona.

Ilmo. Sr.: El ingreso en las carreras de Practicante o Matrona se rige por la orden de 13 de Diciembre de 1934, la que dispone que, previamente, han de tener aprobados los tres primeros años del Bachillerato con la reválida correspondiente, de acuerdo con el plan de estos estudios de 1934. Suprimido el citado plan, y en vigor el de 1938, es necesario establecer

los estudios previos para los de las carreras de Practicantes y Matronas.

Por tanto, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Con objeto de no causar perjuicio a los alumnos que hayan estado preparando los estudios de las carreras de Practicante o Matrona se admitirá matrícula en las Facultades de Medicina, en que se cursan dichas carreras, en el próximo mes de Septiembre, pudiendo matricularse y examinarse todos aquellos que tuvieran aprobados los tres cursos del Bachillerato de 1934 o los que tengan con constancia en libro de calificación escolar la escolaridad de los tres años del Bachillerato, plan 1938 y dieciocho años cumplidos al verificar la matrícula.

Aquellos alumnos que tomaran parte en esta convocatoria, y que aprobaran al menos una asignatura de la carrera de Practicante o Matrona, podrán continuar matriculándose y examinándose en las convocatorias normales.

Los alumnos que no aprobasen ninguna perderán toda clase de derechos de esta convocatoria extraordinaria, uniéndose a los de que se trata en el artículo tercero.

Artículo 2.º Los alumnos que hayan de comenzar su carrera a partir de primero de Septiembre de 1940, necesitarán: haber cursado los tres años del Bachillerato en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media o Colegios legalmente reconocidos, para ser acreditada la escolaridad en el libro de calificación escolar, y la asignatura de Ciencias Naturales en la parte que afecta a Fisiología e Higiene, sin que tenga que guardar prelación esta asignatnra. Una vez obtenida dicha escolaridad, podrán matricularse en la Facultad de Medicina.

Artículo 3.º Los alumnos que no hayan verificado los estudios en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media o Colegios legalmente reconocidos, y quieran comenzar su carrera a partir de primero de Septiembre próximo, además de tener reconocida la escolaridad de los tres años del Bachillerato, plan 1938, acreditada en el libro de calificación escolar, y la de la asignatura de Ciencias Naturales en la parte que afecta a Fisiología e Higiene, sufrirán un examen de ingreso en la Universidad ante un Tribunal cuya constitución se determinará oportunamente.

Estos exámenes de ingreso se verificarán una vez al año en el mes de Junio para que los alumnos aprobados en el mismo puedan matricularse en las Facultades en las convocatorias normales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de Julio de 1940.—Ibáñez Martín.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior y Media.

(Del B. O. del E., 20 Julio, n.º 202).

2991

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación, con fecha 15 del actual, me dice lo que sigue:

ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr.: Por el Presidente de la Comisión Reguladora de las Industrias Químicas, Rama de la cerveza, se remite, para inserción en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, el siguiente

AVISO

«Se encarece a todos los fabricantes de féculas, almidones, dextrinas y glucosas, que se pongan en relación con la rama que se ocupa de estos productos en la Comisión Reguladora de las Industrias Químicas, Hermanos Bécquer, 6, Madrid, a fin de ultimar la estadística de fabricantes, necesidades de materias primas en relación con la capacidad de cada fábrica, etc.

Lo que comunico a V. E. a los efectos interesados.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a los efectos interesados.

Segovia, 24 de Julio de 1940.

El Gobernador accidental,
MANUEL MARTÍNEZ DE PISÓN

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2992

SEGOVIA

ANUNCIO

Acordada por la Comisión permanente de este Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia la formación de un presupuesto extraordinario importante un millón de pesetas, destinadas a la realización de diversas mejoras urbanas en esta población, se anuncia al público según determinan los artículos 295 del vigente estatuto y 5.º del reglamento de Hacienda municipal, a fin de que durante el plazo de quince días hábiles, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan formularse contra el expresado presupuesto extraordinario las reclamaciones que se estimen oportunas.

Segovia, 23 de julio de 1940.—El Alcalde, A. Reguera.

2987

LA LOSA

CONVOCATORIAS

Don Clemente Muñoz Miguel, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte real del reparto.

Hago saber: Que debiendo proceder con arreglo al artículo 494 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, a completar la representación de vocales de esta Comisión, mediante el número de seis; cuatro de ellos de la vecindad de este término y dos forasteros, si les hubiere, elegidos por votación o por elección directa y secreta, se advierte a los electores lo siguiente:

1.º Que la elección se verificará el día cuatro de Agosto en la Casa Consistorial, dando principio a las ocho de su mañana, y constituyendo la mesa electoral los vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector puede votar es el de seis, cuatro residentes en el término y dos forasteros, si los hubiere.

3.º Tendrán derecho electoral para la votación a que se convoca, todas las personas incluídas en la lista de contribuyentes de la parte real o sus representantes legales (artículo 493 del Real decreto).

4.º Contra la elección y proclamación de los vocales electos puede interponerse reclamación ante la Comisión de escrutinio en el plazo de tercero día y contra el acuerdo de ésta, ante el Tribunal Provincial de Repartos en el plazo de cinco días. (Artículo 497 del Real decreto).

La Losa a 20 de Julio de 1940.—El Presidente accidental, Clemente Muñoz.

2988

Don Angel Pérez de Frutos, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de la parte personal del reparto.

Hago saber: Que debiendo procederse con arreglo al artículo 494 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, a completar la representación de vocales de esta Comisión, mediante el número de tres elegidos, por votación o por elección directa y secreta, se advierte a los electores lo siguiente:

1.º Que la elección se verificará el día cuatro de Agosto en la Casa Consistorial, dando principio a las ocho de su mañana, y constituyendo la mesa electoral los vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector pueda votar, es el de tres únicamente.

3.º La lista de electores es la de todos los varones residentes en este pueblo, excepto los determinados en los apartados A), B) y C) del artículo 485 del Real decreto.

4.º Contra la elección y proclamación de vocales electos, puede interponerse reclamación ante la Comisión de escrutinio en el plazo de tercero día, y contra el acuerdo de ésta ante el Tribunal provincial de repartos, en el plazo de cinco días (artículo 497 del Real decreto).

Lo que se hace público para general conocimiento.

La Losa a 20 de Julio de 1940.—El Presidente accidental, Angel Pérez.

2966

ALDEASOÑA

Se hace saber que la cobranza del impuesto municipal y pastos de este término se llevará a efecto durante los días uno y dos de Agosto próximo, correspondiente al primero, segundo y tercer trimestres del actual año, en la Secretaría de este Ayuntamiento por el Recaudador nombrado don Simeón Rojo Ventosa; advirtiéndose que hasta el día 10 de dicho mes podrán hacer efectivos sin recargo alguno en el domicilio de dicho Recaudador; pasado dicho plazo, incurren en el apremio correspondiente.

Aldeasoña, 20 de Julio de 1940.—El Alcalde, Felipe Martín.

2967

FUENTE EL OLMO DE FUENTIDUEÑA

El Ayuntamiento que me honro presidir, en sesión del día 11 del actual y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 489 del estatuto municipal, formó las relaciones de mayores contribuyentes, e hizo la designación de vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general sobre utilidades, para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario para el ejercicio actual de 1940, habiendo correspondido formar parte de las mismas a los señores siguientes:

Parte real

Don Vicente de Andrés Hernando, mayor contribuyente por riqueza rústica, vecino.

D. Juan Pecharromán Tomero, íd. íd. por urbana, vecino.

D. Fernando Sacristán Esteban íd. íd. por rústica, forastero.

Parte personal

Don Pedro Pérez Herrero, mayor contribuyente por riqueza rústica, vecino.

D. Wenceslao Peña Pérez, mayor contribuyente por urbana, vecino.

D. Francisco Alvaro Benito, íd. íd. por industrial, íd.

Quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos básicos de estas designaciones, a los efectos de reclamaciones.

También se hace público que todas las personas que obtengan en este término municipal alguna utilidad, presentarán en esta Secretaría relación jurada de todas las que hayan de ser de gravamen, con arreglo a las disposiciones del estatuto municipal, en el plazo de siete días después de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Las omisiones e inexactitudes en dichas reclamaciones, se castigarán conforme previene el referido estatuto.

Fuente el Olmo de Fuentidueña a 19 de Julio de 1940.—El Alcalde, Zenón González.

2958

MONTUENGA

Terminado el repartimiento general de utilidades en sus dos partes personal y real, para cubrir el déficit del presupuesto municipal para este año 1940, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días hábiles, a contar desde la fecha del BOLETÍN OFICIAL, durante los cuales y los tres siguientes puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que estimen justas, que habrán de basarse en hechos concretos, precisos y determinados; terminando el plazo fijado no se admitirá ninguna reclamación.

Montuenga a 19 de Julio de 1940.—El Alcalde, Luis Jorge.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Olombrada.
Pajarejos.
Otones de Benjumea.

2964

SAUQUILLO DE CABEZAS

Formalizadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1939, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal con los documentos que las justifican, por espacio de quince días, al objeto de que puedan ser examinadas por quien lo crea conveniente y formalizar reclamaciones contra las mismas durante el indicado plazo, de conformidad con lo dispuesto en el estatuto y reglamento de hacienda municipal.

Sauquillo de Cabezas, 20 de Julio de 1940.—El Alcalde, F. Merino.

2937

PINILLA AMBROZ

Aprobado por la Excma. Diputación Provincial el apéndice al padrón de cédulas personales del actual año, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por un plazo de diez días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante el cual puede ser examinado por los interesados y en el mismo período y cinco días más, producir reclamaciones contra su contenido.

Pinilla Ambroz, 13 de Julio de 1940.—El Presidente de la C. Gestora, Gabino Herranz.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Hoyuelos.
Valle de Tabladillo.
Castroserraciu.

IMPRENTA PROVINCIAL